



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO VERBAL (RESP. MÉDICA) N° 68001 31 03 004 2021 00132 00

En atención a la constancia secretarial que antecede (consecutivo 52. Cdno. 1), se dispone:

1.- Reconócese personería a la abogada **Laura Emilce Avellaneda Figueroa**, como apoderada judicial de Seguros del Estado S.A., en los términos y condiciones que refiere la documental que milita en los consecutivos 40 a 44 de este cuaderno, remitida el 8 de febrero del año en curso.

2.- Téngase en cuenta que la citada entidad, en su condición de llamada en garantía, se pronunció sobre la demanda y el llamamiento, oponiéndose a las pretensiones de las mismas, formulando excepciones de mérito y objetando el juramento estimatorio (consecutivos 45 a 48), cuyos documentos fueron remitidos por la apoderada de la demandada Seguros del Estado S.A., (consecutivo 48), y la secretaría del juzgado (consecutivos 50 y 51. Cdno. 1, y Consecutivos 18 y 19. Cdno. 2), razón por la cual no hay lugar a ordenar el traslado del escrito, pues el mismo ya se realizó previamente.

3.- En consecuencia, se continuará con la etapa procesal subsiguiente, por tanto, se dará aplicación al artículo 372 del CGP, para lo cual se cita a las partes y a sus apoderados judiciales, para que comparezcan personalmente a la audiencia virtual que se realizará a la hora de las 09:10 a.m. del día 06 del mes de octubre de 2022, a la diligencia inicial, de instrucción y juzgamiento, tal y como lo permite el párrafo de la norma en comento, en la que se practicara lo siguiente:

- Decisión de excepciones previas -de haberse propuesto-.
- Conciliación.
- Interrogatorios de parte.
- Fijación de hechos y del litigio.
- Control de legalidad.
- Práctica de las pruebas decretadas.
- Alegaciones y sentencia -de ser posible-.

4.- Conforme a lo expuesto, se dispone:

**4.1.- PRUEBAS SOLICITADAS
POR LA PARTE DEMANDANTE**
(Consecutivo 01).

Documentales.

Obren los documentos aportados con la demanda, en cuanto al valor probatorio que estos merezcan y en derecho correspondan al momento de dictar sentencia (Consecutivo 1. Páginas 1 a 49 y consecutivo 07 a 13).

**4.1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA FUNDACION
CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA - ZONA FRANCA S.A.S.**
(consecutivo 35)

a) Documentales

Obren los documentos aportados con el escrito de la contestación de la demanda, en cuanto al valor probatorio que estos merezcan y en derecho correspondan al momento de dictar sentencia (consecutivos 21 a 36).

b) Testimonios.

Decrétase la declaración de los médicos LEIDY JOHANA CRUZ RODRIGUEZ, CESAR JAVIER QUINTERO DIAZ y CARLOS FABIAN ARDILA.

Si la parte interesada lo requiere, por secretaría elabórense los telegramas correspondientes.

**4.1. PRUEBAS SOLICITADAS EN EL LLAMAMIENTO EN
GARANTÍA**

**4.1.1. POR LA LLAMANTE - FUNDACION CARDIOVASCULAR DE
COLOMBIA - ZONA FRANCA S.A.S.**
(consecutivo 03. Cdno. 2)

Documentales

Obren los documentos aportados con el escrito del llamamiento en garantía, en cuanto al valor probatorio que estos merezcan y en derecho correspondan al momento de dictar sentencia (consecutivos 01, 02 y 04).

**4.1.1. POR LA LLAMADA EN GARANTÍA - SEGUROS
DEL ESTADO S.A.**
(consecutivos 47. Cdno. 1 y consecutivo 15. Cdno. 2)

a) Documentales.

Obren los documentos aportados con el escrito de la contestación de la demanda y el llamamiento, en cuanto al valor probatorio que estos merezcan y en derecho correspondan al momento de dictar sentencia (consecutivos 40 a 46 Cdno. 1 y 08 a 014. Cdno. 2).

b) Interrogatorio de parte.

Cítese a los demandantes **DOMITILA TORRES MALDONADO, MARIA JULIANA SILVA TORRES y VICTOR JULIO BARAJAS QUINTERO** como representante de su menor hijas **YEIMY VALERIA BARAJAS SILVA**, a fin de que se sirva absolver el interrogatorio de parte, que se ofrecen formular los demandados.

Quedan las partes notificadas para ésta diligencia en la forma y términos indicados en el artículo 200 del C.G.P., esto es, por estado.

c) Oficios.

Se niega la prueba antes mencionada (consecutivo 47. Página 13. Cdno 1 y la misma página del consecutivo 005. Cdno. 2), por cuanto el inciso 2º del artículo 173 del CGP, establece que el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que lo solicitó, salvo que la petición no hubiese sido atendida; lo que no se probó sumariamente en el asunto de la referencia.

Aunado a lo anterior, debe tener en cuenta que dicha prueba la podía obtener directamente dicho extremo procesal, pues la certificación que persigue pretende que sea expedida por la misma entidad que representa (Seguros del Estado), de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 167 ibídem.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez.

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d40b2fefce69592e5b386cd10b956856fe2d795ad8f7cdd1e9f9b19fc9cecd60**

Documento generado en 22/09/2022 03:09:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**